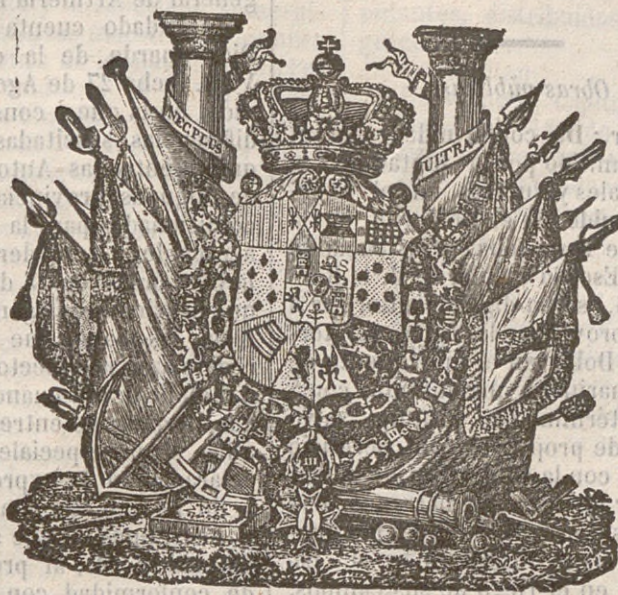


BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Mayordomo mayor de S. M. dice con esta fecha al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Marqués de S. Gregorio, primer médico de Cámara de S. M., me dice á las once de la mañana de este día lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias se halla indispuerto desde la madrugada de ayer, y ha pasado la noche con fiebre, inquietud é insomnio. Reunidos los Médicos de Cámara, han declarado que la enfermedad consiste en una fiebra de índole catarral ocurrida en la época de la dentición.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Octubre de 1858.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Sr. Mayordomo mayor de S. M. con fecha 12 del corriente dice á esta Presidencia lo siguiente:

El Marqués de San Gregorio, primer médico de S. M., me dice á las diez de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Príncipe de Asturias ha pasado el día con bastante tranquilidad. La fiebre sigue el curso propio de su carácter.»

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á Don Roman Goicoerrotea la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Oviedo, para que fué nombrado por mi Real decreto de 20 del actual.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gober-

nador de la provincia de Oviedo á D. Toribio Rubio Campo, que desempeña igual cargo en la de Logroño.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Logroño á D. Francisco Latasa y Rodeles, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta:

Que condenado el Ayuntamiento de Tórtolas, por sentencia de la Audiencia de Burgos, en el pleito ordinario que siguió con el Monasterio de religiosas benedictinas de aquel pueblo, á continuar pagando varias fanegas de trigo, el Juez de Lerma, para dar cumplimiento á esta sentencia, procedió al embargo de bienes; y el Gobernador de la provincia, á instancia de la mencionada municipalidad, le requirió de intibicion, fundándose, de acuerdo con la Diputacion provincial, en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Que el Juez por su parte se negó á inhibirse, manifestando que siendo responsable, segun lo que se desprendia de la sentencia, no solo el Ayuntamiento, sino que tambien todos los vecinos de Tórtolas, se habian declarado nulas las diligencias practicadas contra propiedades del comun, dirigiendo otra posteriormente contra varios particulares.

Visto el Real decreto de 13 de Marzo de 1847 en que se establecen las reglas que han de observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Considerando:

1.º Que con arreglo á las disposiciones de este Real decreto, declarada por ejecutoria la legitimidad de una deuda de la Municipalidad, toca á la Administracion hacerla efectiva, con sujecion á las reglas que en el mismo se establecen y que viene á constituir una doble garantia, de exactitud en el pago para los acreedores, y de acierto en la distribucion de la nueva carga para los vecinos que han de sufrirla.

2.º Que viene á suprimir esta garantia la conducta observada por el Juez de Lerma, contraviniendo á lo que dispone el Real decreto citado, porque al paso que hace mas dificil la completa y exacta solucion de la deuda, grava inmotivadamente á determinados vecinos que no son deudores sino colectivamente con los demás del pueblo que, no pudiendo ser objeto de las medidas del Juez como simples particulares, sino en el concepto de vecinos, deben ser amparados, evitando de este modo que queden ineficaces las medidas adoptadas por la misma para establecer la regularidad y el orden en materia tan importante;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Trascurrido el término de tres meses, por el que concedi licencia á don Lorenzo Flores Calderón, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, para atender al restablecimiento de su salud, sin haberse presentado el interesado á servir su empleo, lo cual envuelve la dejacion del mismo, Vengo en declararlo vacante, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Ministro del Tribu-

nal de Cuentas del Reino á D. Francisco Donoso Cortés, Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Hacienda á D. Luis Alvarez, que desempeña interinamente dicho destino.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Direccion del cargo de V. I. á consecuencia de diferencias suscitadas entre la misma y el Consejo de Administracion del Canal de Isabel II sobre la verdadera inteligencia del art. 3.º de la ley de 19 de Junio de 1855, que declaró la exencion de derechos en favor del material destinado á dichas obras, por opinar aquella que la libertad de derechos concedida á la empresa no se opone á la formalizacion de los pagarés renovables y canjeables por el importe de los derechos, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Octubre de 1856, segun se practica en el material de ferro-carriles; al paso que el Consejo de Administracion cree, por el contrario, que la exencion es general y absoluta, y ha de aplicarse al material extranjero, como se ha hecho con el de las fábricas del Reino, exponiendo en apoyo de su opinion, que en la ley citada se asigna un crédito anual de 4 millones aplicable única y exclusivamente al pago de intereses y amortizacion de acciones, que quedarian en descubierto si se deducen los derechos, los que, por otra parte, cree que, caso de estimarse que deben ser satisfechos en pagarés para llevar la cuenta y razon, deben firmarlos los contratistas por no tener la empresa un representante que lo efectúe en los puertos de descarga:

Considerando que la exencion de derechos concedida por la ley al material destinado para las obras del Canal de Isabel II no es absoluta ni perpétua, sino interina, y hasta tanto

Gobierno y por la empresa y depositado un ejemplar en el Archivo de la referida Direccion de Ingenieros, debiéndose construir con sujecion á dichos planos los buques, sus máquinas y calderas.

Art. 7.º En el mes de Enero de 1860 presentará la compañía, cuando ménos, cuatro buques completamente concluidos para practicar el correspondiente reconocimiento en el arsenal de la Carraca, y los otros cuatro, seis meses despues, ó antes si fuere posible.

Art. 8.º El Gobierno nombrará por el Ministerio de Marina la comision facultativa que ha de reconocer los buques, y á la cual se entregarán los planos sellados de que trata la condicion 6.ª Dicha comision examinará:

1.º Si los cascos están contruados con arreglo á los planos y con los escantillones y solidez que en cada una de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, comprobando las dimensiones y determinando por la fórmula de la condicion 5.ª si tienen la capacidad exigida.

2.º Si la arboladura está arreglada á los planos aceptados, y si las calidades de las perchas son buenas, asi como sus jarcias y herrajes.

3.º Si las máquinas corresponden á los planos aprobados en su patente y construccion, tomando las dimensiones de sus órganos principales, y comprobando si tienen la fuerza nominal mínima marcada en el art. 5.º, ó la que resulte con arreglo á la fórmula establecida en la misma.

4.º Verificará igual reconocimiento con las calderas, que deberán probarse por medio de a invencion de agua fria hasta una presion triple de la que marque el timbre puesto por el constructor en la válvula de seguridad.

5.º Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad, señalando la que tengan.

6.º Examinará las cámaras para ver si están contruadas y amuebladas con decencia, si en los camarotes están bien dispuestos los alojamientos y asignado únicamente el número de pasajeros que con las condiciones de salubridad debidas pueden caber en cada uno, y si están bien provistos del servicio de cama.

7.º Reconocerá tambien si los buques lo están de las piezas de máquinas de respeto que deben llevar constantemente, embarcaciones menores competentes, anclas, cadena, bombas y demás pertrechos, aljibes de hierro cuya cabida se expresará, y de los instrumentos y cartas de navegacion.

Art. 9.º Concluido el reconocimiento formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y probadas, el cual será entregado al Capitan General del departamento, quien tendrá la facultad de examinarlo y hacerlo ampliar en cualquiera de las partes que juzgue conveniente, remitiéndolo al Gobierno con las observaciones que crea conducentes.

Art. 10. Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrá á bordo de ellos el carbon y la carga suficiente para ponerlos en su linea de navegacion, á fin de poder proceder á la prueba de marcha.

Esta se verificará en calma, en alta mar, sin corriente y con mar llana, y en tal situacion no deberá bajar de 15 millas de corredera de ordenanza por hora y por tres horas consecutivas con la presion máxima de 16 libras por pulgada cuadrada, debiendo por lo tanto haber sido contruadas las calderas para resistir una presion triple con arreglo á lo dicho en la condicion 8.ª

Art. 11 La Junta experimentará además las máquinas á diferentes presiones, y de todas las pruebas formará

el correspondiente estado, en que se exprese el del mar y las circunstancias del viento, la velocidad del buque, el estado de este y la superficie sumergida de la cuaderna maestra, el número de revoluciones de la máquina, la presion en las calderas, el esfuerzo medio sobre los embolos, el vacio medio en los cilindros y el vacio en el condensador, la fraccion de la carrera del piston durante la cual tiene lugar la entrada del vapor en los cilindros de apertura de las válvulas, el número de caballos de baja presion en el momento de levantar la curva de indicador, el de caballos nominales, la clase y consumo de carbon por hora y caballo efectivo y la cantidad de agua evaporada por hora y por caballo efectivo. Con el fin de poder obtener los datos que han de servir á la formacion de dicho estado, deberán estar provistas las máquinas de indicadores, barómetros, termómetros y demás instrumentos, siendo todos ellos de los más modernos y perfeccionados, como se ha dicho en la condicion 5.ª

Art. 12 El Gobierno, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas y de las observaciones de la Junta facultativa y del Capitan general al remitir los estados de que queda hecha mencion, propondrá las reformas que juzgue oportunas para remediar cualquiera falta si la hubiere, ó dar en caso contrario su completa aprobacion.

Art. 13. No obstante el tipo de tonelaje que se fija en el art. 5.º, queda facultada la empresa para construir buques de mayor porte si le conviene hasta el de 5.500 toneladas. En este caso las máquinas deberán elevar su poder en la proporcion de 50 caballos nominales por cada 200 toneladas, ó más si se creyere necesario, para conservar el andar mínimun que se señala en el art. 15, y el carbon aumentará á razon de dos toneladas por caballo.

Art. 14. Los reconocimientos de que hablan las condiciones 7.ª y siguientes deberán, en este caso de aumento, entenderse en todas sus partes con arreglo al tonelaje que midan los buques.

Art. 15. El andar medio de los buques en sus viajes de ida y vuelta no bajará de 10 millas por hora.

Art. 16. Las causas por fuerza mayor que lo impidan ó causen cualquiera otra detencion ó averia, deberán probarse ante la Junta facultativa con los documentos que la justifiquen.

Art. 17. La empresa se obliga en cualquier tiempo, durante el servicio del presente contrato, á hacer las alteraciones ó introducir en sus buques, si lo exige el Gobierno, las mejoras que el estado de adelanto de la ciencia pueda sugerir en construccion, equipo, máquinas y calderas, y si en cualquier tiempo, durante la continuacion de dicho contrato, se inventase cualquier medio de propulsion más perfecto, se obliga la empresa á adoptarlo mediante la compensacion que pacte con el Gobierno por los gastos que esto pudiera originar.

Art. 18. En caso de pérdida de alguno de los buques, la empresa estará obligada á reponerle dentro del plazo de 12 meses, contados desde el dia en que se lo notifique el Gobierno. Para ello se seguirán las mismas condiciones establecidas para la construccion de los primitivos, pero la empresa deberá atenerse á las instrucciones que le dé el Gobierno sobre cascos, máquinas y demás, según los adelantos que se hayan hecho en el todo ó en cualquiera de estas partes.

Art. 19. Durante la construccion del vapor nuevo en reemplazo del perdido podrá usar la empresa otro, cuyas medidas, máquinas, estado y condiciones de servicio merezcan la aprobacion del Gobierno.

Art. 20. Se mantendrán los buques dotados en cada viaje indispensablemente con el número total de 88 tripulantes, distribuidos en la forma siguiente:

- Un Capitan.
- Un segundo Capitan.
- Un piloto segundo.
- Otro primer tercero.
- Otro segundo idem.
- Un contramaestre.
- Un guardian.
- Ocho timoneles.
- Ocho marineros.
- Catorce grumetes.
- Un primer maquinista.
- Uno segundo idem.
- Dos auxiliares de idem.
- Veinte sirvientes para las máquinas.
- Un Capellan.
- Un Fisico.
- Un Contador.
- Un Mayordomo.
- Un jefe de cocina.
- Dos segundos cocineros.
- Dos pinches de cocina.
- Un panadero.
- Un repostero.
- Ocho pajes de cámara.
- Dos camareras.
- Seis pajes de cubierta.

Esta tripulacion será embarcada con los requisitos y práctica de las leyes que rigen en la materia para todos los buques mercantes. Sin embargo, los Capitanes han de merecer la aprobacion del Capitan general del departamento ó apostadero donde se embarcaren.

Art. 21. La empresa está obligada á mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascos, y particularmente sus fondos, las máquinas y calderas, que la Junta á que se refiere la condicion siguiente podrá someter á las pruebas de que trata la condicion 8.ª, siempre que lo estime oportuno. Asimismo mantendrá en buen estado y en las cantidades competentes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y para el servicio de los pasajeros.

Art. 22. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento de la condicion anterior nombrará el Capitan general del departamento una Junta compuesta de tres personas competentes de los cuerpos de la Armada que inspeccionen los buques cada dos viajes completos que hagan, ó antes si lo juzgan oportuno, dándole cuenta del estado en que los encuentren, para que con su autoridad haga remediar las faltas que tengan ó abusos que se introduzcan, no permitiéndoles las salidas si se negasen á verificarlo.

Art. 23. Si se encontrase que por cualquier accidente el casco, máquinas ó calderas hubieran sufrido una averia que no permita al buque navegar con seguridad, tiene facultad el Capitan general del departamento para detener el vapor, dando cuenta al Gobierno; y no se permitirá haga viaje sin que antes remedie completamente la averia á satisfaccion de la Junta que lo reconocerá al efecto.

Art. 24. Si la reparacion de la averia exigiere un tiempo tal que el buque tuviera que perder su turno de servicio, podrá la compañía reemplazarle provisionalmente en los mismos términos que prescribe el art. 19.

Art. 25. Iguales facultades ejercerán en todo el Comandante militar de Marina de Puerto-Rico y el Comandante general del apostadero de la Habana, si las averias tuvieran que remediarse en aquellos puntos.

Art. 26. En los viajes de Cádiz á la Habana tocarán los vapores en Santa Cruz de Tenerife y Puerto-Rico, no pudiendo pasar su detencion en cada uno de estos puntos, de 12 horas: las expediciones de vuelta serán directas desde la Habana hasta Cádiz, excep-

tuados los casos en que las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

Art. 27. La empresa se obliga, bajo su responsabilidad directa, á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada entre los puntos extremos ó intermedios de la linea.

Art. 28. Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos de las Administraciones de Correos respectivas la correspondencia; la custodiarán en la forma que la reciban, y la entregarán en la Administracion á que vaya destinada. Si el Capitan no recogiese la correspondencia, ó cometiese alguna falta que produjere pérdida de ella, incurrirá la empresa en una multa de 8.000 pesos. En el caso de que por culpa ó omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará la empresa 3.000 pesos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ú otro caso hubiere lugar.

Art. 29. Los capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina en los puntos extremos de la linea, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 30. Además el Gobierno podrá, cuando lo creyere conveniente, enviar un Oficial de la marina de guerra en cada uno de los buques para asegurarse del buen cumplimiento de la empresa.

Art. 31. Este Oficial será gratuitamente comprendido para todos conceptos entre los pasajeros de primera cámara, y la empresa le proporcionará un camarote que tenga la independencia necesaria para que pueda llevar al corriente sus trabajos.

Art. 32. Si ocurriesen dudas sobre las salidas, arribadas ú otras providencias facultativas, deberá constar la opinion de dicho Oficial en las actas de las Juntas de Oficiales de la nave, que precisamente habrán de tener lugar con arreglo al Código de Comercio, como asimismo su protesta contra cualquiera disposicion del Capitan que á su juicio cediese en daño del servicio.

Art. 33. La empresa se compromete á admitir en cada uno de sus buques, cuando el Gobierno lo exigiere, dos aprendices de maquinista.

Art. 34. Deberán tambien ser admitidos en los buques los soldados y marineros que el Gobierno destinase á la isla de Puerto-Rico ó Cuba. Los precios que en este caso se abonarán á la empresa se arreglarán á la tarifa de 7 de Agosto de 1842; pero partiendo de la base de que en vez de los 50 y 35 pesos fuertes por soldado ó marinero que en ella respectivamente se señalan, solo se pagarán 17 y 20; todos los demás precios se arreglarán proporcionalmente á estas rebajas.

Art. 35. Si el Gobierno quisiere embarcar, en circunstancias ordinarias, efectos de su servicio, la empresa no podrá negarse á ello, siendo avisada con 15 dias de anticipacion. Para las circunstancias especiales que pudiesen ocurrir tendrá siempre la empresa reservados y á disposicion del Gobierno en la Peninsula y á la del Gobernador Capitan general en la Habana, dos camarotes de primera clase hasta 24 horas antes de la señalada para la salida del buque.

Art. 36. Por los fletes de efectos abonará el Gobierno á la empresa los precios corrientes en plaza.

Art. 37. Si el Gobierno necesitase

